

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta s' Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 258.)

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en

proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.ª En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobacion del gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos en que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en

los de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en

responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El gobierno de Su Magestad cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Quando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR N.º 328.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En el expediente instruido por el propietario de los baños de Borines en esa provincia, D. Juan Bautista Sanchez en solicitud de cambio en la temporada oficial; visto el artículo 22 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigentes:

Considerando, que el informe emitido por el Médico-Director en propiedad del establecimiento, la cual no afecta á la salubridad pública, ni altera tampoco el principio que se tuvo presente para declarar las actuales temporadas en los establecimientos balnearios.

El Rey (q. D. g.) conforme con el dictamen del Real Consejo de Sanidad se ha servido disponer, que la temporada oficial en los baños de Borines, sea desde 15 de Mayo hasta 30 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del propietario de los mencionados baños debiéndose publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 28 de Noviembre de 1877.

—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL.
de Oviedo.

EXTRACTO

de la sesion del dia 15 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, vice-presidente; Castañon, Suarez, Blanco y Garcia Bernardo, y de los Diputados residentes en la capital, Sres. Mendez de Vigo, Longoria, Morán, Figares, Salas y Conde de Agüera, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó:

Conceder al Ayuntamiento de Llanera autorizacion para establecer puestos públicos de venta exclusiva al por menor de las especies de consumo comprendidas en el art. 130 de la Instruccion y con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del mismo.

Elevar á la superioridad con informe favorable el expediente promovido por el Ayuntamiento de Llanera, solicitando autorizacion para establecer el sistema de venta exclusiva para la recaudacion de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1877-78.

Que los presupuestos de las Escuelas Normales se formen por los Directores cumpliendo lo prevenido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865: que desde el próximo año económico se suprima la rendicion de cuentas mensuales en dichas Escuelas, comprendiéndose los ingresos y gastos de las mismas en las generales de la provincia por medio de las oportunas relaciones documentadas: que al efecto los respectivos Directores presenten en la Contaduría provincial, á fin de cada mes, los documentos que á continuacion se expresan:

Relacion nominal del producto de matrículas, para dar ingreso á su importe en la Depositaria de fondos provinciales, y nómina de haberes del personal y cuenta ó relacion justificada de los gastos del material, para expedir los correspondientes libramientos dentro del crédito autorizado para cada servicio; y hacer estensivas las anteriores disposiciones á la Escuela de Bellas Artes, remitiéndose las relaciones de gastos del material con la conformidad del Sr. Presidente de la Academia.

No haber lugar á la pretension del Recaudador de arbitrios provinciales de Avilés, pidiendo que para la cancelacion del pagaré de 4987 pesetas 50 céntimos firmado por don Donato Argüelles que venia figurando en las cuentas de aquella recaudacion, se abra al interesado, en la propia recaudacion, la cuenta del depósito de los 2850 quintales de sal á que dicho pagaré se refiere.

Decir al visitador de arbitrios provinciales que las pipas ó envases que contengan aguardientes ó espíritus de 38 grados inclusive en adelante se aforen por la cantidad exacta de liquido que contengan sin hacer bonificacion alguna; y que, en cuanto al vino que entre por tierra en Gijon no puede exigirse á los conductores que lleven documento alguno, puesto que los derechos se cobran en Pajares; y en Lena está el contrarregistro en donde se recojen los talones, circulando despues libremente.

Contestar al Recaudador de arbitrios provinciales de San Estéban de Pravia, que si el depósito doméstico de D. Francisco Diaz no es bastante capaz para contener la sal á que hace referencia, puede autorizarle para almacenarla en otro local, siempre que reuna las condiciones que la Instruccion exige para los depósitos domésticos.

Conceder al Ayuntamiento de Morcin la autorizacion que solicita para interponer demanda judicial á D. José Gabriel Palacios, vecino de Villanueva de Proaza, á fin de que se reconozca como dueño de un censo que

gravita sobre un pozo de nieve llamado Gamonal, procedente de los praprios del concejo; y que se devuelva el expediente á los efectos consiguientes.

Aprobar la distribucion de fondos formada por la Contaduría para el mes de Julio próximo por obligaciones del presupuesto de 1877-78, importante 41.249 pesetas 50 céntimos.

Aprobar igualmente la distribucion de fondos formada por la Contaduría para el mes de Julio próximo por obligaciones del presupuesto de 1877-78, importante 41.870 pesetas 93 céntimos.

Dejar sin efecto el acto de posesion del destino de peon caminero para la carretera de Langreo á Gijon, dado por equivocacion á un Juan Noval en vez de Juan Noval Somonte, y oficiar al Alcalde de Langreo para que recoja el título que indebidamente retiene el primero.

Adjudicar la subasta para el suministro de bagajes en los cantones de Castropol y Navia á D. Juan Gonzalez y D. Domingo Perez y Gonzalez respectivamente á los precios de una peseta 38 céntimos por legua en los de carro en Castropol, y una peseta 45 céntimos por legua en caballería y 2,95 en carro en Navia; y disponer se les prevenga que constituyan el depósito definitivo para garantizar el cumplimiento de la contrata con arreglo á las condiciones del remate.

Dada cuenta de la Real orden de 29 de Mayo último disponiendo que se adicione al presupuesto de esta provincia la cantidad que la Diputacion estime necesaria para subvenir á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia que deben establecerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Junio de 1849, mandada observar por la de 16 de Diciembre de 1876; y que se envíe á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad una copia del presupuesto especial del ramo de Beneficencia aprobado para el año económico de 1877-78.

Vista la citada ley de 16 de Diciembre último, teniendo en cuenta la urgencia de este asunto; se acordó:

1.º Fijar la planta de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia en esta forma.

Personal.	Pesetas.
Un Secretario con	2250
Un escribiente, con	750
Material.	
Para gastos de escritorio y menaje de la Secretaria.	500

Total. 3500

2.º Que esta cantidad se adicione al art. 1.º cap. 6.º de la seccion 1.º del presupuesto de gastos, rebajándose igual suma del art. 1.º cap. 11 de la misma seccion en la forma siguiente:

2250	Pesetas que se consignan para el sueldo de oficial segundo de la Secretaria de la Diputacion que tiene á su cargo el negociado de Beneficencia.
750	De su escribiente: y
500	Que se dedicaron de la partida octava para el material de la Secretaria quedando reducido el crédito de este artículo á 55.948 pesetas sin que afecte al resultado general del presupuesto.

Y 3.º Que el presente acuerdo sea sin perjuicio de que se haga una mocion en la Diputacion, para que si lo estima oportuno acuda al Gobierno indicado la reforma de la ley provincial al conceder la alta Inspeccion al Gobierno no estraña el que se prive á las Diputaciones de las facultades que la ley reformada concede á la misma en el ramo de Beneficencia.

Admitir la carta de pago que remite el Alcalde de Ribadedeva del depósito definitivo que consignó en aquella Depositaria municipal el contratista de bagages de aquel canton para el próximo año económico, como igualmente la de los demás depósitos que se hagan en los Ayuntamientos respectivos.

Que se abone al Recaudador de arbitrios provinciales de Gijon en la cuenta correspondiente al mes de Mayo último el premio que le corresponde hecha deduccion de 4403 pesetas 75 céntimos de vueltas á la Viuda é hijos de D. Ramon Pelayo.

Poner en conocimiento de los Ayuntamientos por medio de Circular que se insertará en el BOLETIN OFICIAL que la Excmo. Diputacion al votar el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1877-78 teniendo en consideracion el angustioso estado del Hospital provincial y la disminucion que sufre en sus ingresos por la reduccion de los intereses del papel del Estado: acordó aumentar desde primero de Julio próximo en medio real las estancias que debengan los enfermos que se acojan en el mismo. sin perjuicio de lo que se resuelva por la superioridad al aprobar el espresado presupuesto.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Estracto de la sesion del dia 16 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Guzman, vice-presidente, Castañon, Suarez y Blanco, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones del ingreso en Caja se procedió al acto en la forma siguiente:

Bimenes.—Número 1 de la primera série, Manuel Campral Sanchez: útil.

Núm. 5 de id., Cipriano Peon Rozada: inútil.

Núm. 11 de id., Donato Campal Montes: inútil.

Núm. 27 de segunda série, Vicente Montés y Montés: útil.

Núm. 6 de tercera série, Ramon Montés y Montés: inútil.

Núm. 12 de id., Prudencio Canteli Alvarez: inútil.

Núm. 16 de primera série, Casimiro Fernandez Sanchez: soldado.

Nava.—Núm. 9 de primera série, Ceferino Mayor Foncueva: útil condicionalmente.

Núm. 38 de id., José Onís Miguel, útil.

Núm. 14 de segunda série, Angel Gonzalez del Cueto: útil.

Núm. 29 de id., Angel Mayor Marcos, útil.

Núm. 38 de id., Lisardo Vigil Mayor, útil condicionalmente.

Núm. 33 de tercera série, Bernardo Cuera Palacios: útil condicionalmente.

Núm. 1 de primera série, Evaristo Montes Suarez: soldado.

Núm. 5 de id., José Gonzalez Redondo: que ingrese en Caja ínterin se acredite la existencia de su hermano Félix en el servicio.

Número 16 de Id., Primitivo Martínez Vallina: soldado.

Número 37 de Id., Mateo Redondo Villa: soldado hasta tanto que se acredite la existencia de su hermano Ceferino en el servicio.

Número 23 de segunda série, Rafael Ovin Marcos: soldado.

Número 55 de tercera série, Matias de Pedro y Suarez, aplicarle al cupo.

Proaza.—Núm. 19 de primera série, José Maria Fernandez y Fernandez, útil condicionalmente.

Núm. 21 de id., Ramiro Garcia Suarez inútil.

Núm. 11 de segunda série, Andrés Fernandez Garcia: útil.

Núm. 13 de id., Ramon Rodriguez Casona: inútil.

Núm. 23 de id., Alfonso Alonso Alvarez: útil.

Núm. 10 de id., Francisco Fernandez y Alvarez: útil.

Núm. 22 de primera série, Antonio

Alvarez Garcia Tuñon: inútil.

Núm. 1 de id., José Garcia Sama y Garcia: soldado condicionalmente.

Núm. 4 de id., Manuel Fernandez Esteban: soldado.

El mismo: aplicarle al cupo.

Núm. 14 de segunda série, Manuel Roque Fernandez Alvarez: exento.

Núm. 18 de primera série, Ramon Lopez Garcia: aplicarle al cupo.

Go on.—Núm. 26 de primera série, Roman Diaz Fernandez: inútil.

Núm. 58 de id., Fernando Alvarez Iglesias, útil condicionalmente.

Núm. 8 de id., José Antonio Gutierrez y Gonzalez, exento.

Núm. 14 de id., Celestino Álvarez Suarez exento.

Núm. 15 de id., José Antonio Rodriguez Garcia, exento.

Núm. 18 de id., Bernardo Gutierrez Inclán, exento.

Núm. 22 de id., Rafael Fernandez Alvarez, exento.

Núm. 32 de id., José Antonio Diaz Fernandez exento.

Núm. 37 de id., José Gutierrez Fernandez, exento.

Núm. 41 de id., Juan Alvarez Falcon, exento.

Núm. 44 de id., Antonio Garcia Gonzalez, exento.

Núm. 45 de id., Eduardo Fernandez Garcia, exento.

Núm. 54 de id., Bernabé Gonzalez Alonso, exento.

Núm. 56 de id., José Fernandez Solís, exento.

Núm. 60 de id., Rafael Eduardo Gutierrez, soldado.

Número 1 de id., Manuel Antonio Garcia, aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Mieres.—Núm. 5 de primera série, José Gutierrez Diaz, útil.

Núm. 44 de id., Ramiro Fernandez Prieto, inútil.

Núm. 56 de id., Constantino Garcia Fernandez; inútil.

Núm. 60 de id., Manuel Garcia Alvarez, inútil.

Núm. 63 de id., Leoncio Estrada, útil.

Núm. 65 de id., Victoriano Fernandez Prieto, inútil.

Núm. 5 de id., José Gutierrez Diaz, soldado.

Núm. 9 de id., Manuel Alvarez Baragaña, exento.

Núm. 73 de id., Celestino Lada Argüelles, soldado.

Núm. 75 de id., Vicente Martinez Vazquez, soldado.

Núm. 87 de id., Manuel Fernandez Argüelles, exento.

Núm. 89 de id., José Fernandez Zapico, exento.

Núm. 110 de id., José Alvarez Casal, que se oiga por el Ayuntamiento y se justifiquen todos los extremos de la exencion del párrafo 10 del art. 76

que alegó.

Rivera de Arriba.—Núm. 17 de primera série, Francisco Suarez y Fernandez, exento.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

Juzgados.

Juzgado de primera Instancia de Castropol.

Don Jesus Villamil y Lastra, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Pajés, vecino que fué de Oviedo, y hoy ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra él por haberse ausentado con una crecida cantidad de pesetas, correspondientes á su convecino D. José Galcerán, apercibido de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castropol y Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Jesus Villamil.—De mandado de su señoría.—Antonio Murias.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 31 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Mata Vigil.

Bienes de corporaciones civiles.

Instruccion pública.

Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía

Número 1203 del inventario.—Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en el barrio de Aviño, parroquia de San Julian de Box, concejo de Oviedo, procedentes de Escuelas de esta ciudad, que lleva Josefa Fanjul, y son como siguen:

Una de pasto y roza llamada el Ca-

lero, de estension uno y cuarto dia de bueyes (15,43 áreas) terreno de inferior calidad; linda Norte calleja, Sur bienes de Pedro Alonso, Oeste otros de Maria Fanjul y Este con bienes del Estado. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra finca llama Calero del Valle, destinada á rozo, de estension uno y medio dias de bueyes (18,87 áreas) de inferior calidad; linda Oeste con bienes que lleva Manuel Martinez, Norte y Sur, otros de Maria Fanjul, y Este Josefa Fanjul. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 58.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduadas por los peritos en 90 y tasadas en 108 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don José Lopez y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes del Estado.

Clero.

Partido de Villaviciosa.

Número 8778 del inventario y del de permutacion.—Una heredad nombrada San Juan, sita en la parroquia de Qué, concejo de Colunga, procedente de la Lámpara de la Riera del Cabildo Catedral, que lleva Pablo Balbin: estension uno y medio dias de bueyes (15,72 áreas) destinada á labor y prado de tercera calidad y secano; linda por los cuatro vientos con tierra de D. Manuel Suardiaz. Esta heredad tiene un servicio de un camino de á pié para una fuente. Se ha tasado en 130 pesetas y capitalizado por la renta de 7, graduada por los peritos en 157 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8778-2.º de idem.—Otra heredad nombrada Pradones, sita en la parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que llevan José Cuelli y otros: estension tres y cuarto dias de bueyes (40,87 áreas) prado secano de tercera calidad; linda Este D. Manuel Suardiaz, Sur D. Modesto Poladura, doña Petra Valdés y D. Juan Suardiaz y mas de esta procedencia Oeste D. Manuel Suardiaz y Norte D. Andrés Cuelli. Esta heredad tiene un camino de á pié. Se ha tasado en 340 pesetas y capitalizado por la renta de 20 graduada por los peritos en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Número 8778-3.º de idem.—Otra heredad que nombran Pradones, sita en los términos y procedencia que la anterior, que llevan Juan Caravia y otros: estension siete y cuarto dias de bueyes (91,18 áreas) labradío y prado secano de tercera calidad; linda Este tierra de D. Juan Suardiaz y herederos de D. Jacinto Diaz, Sur mas de Tomás Cuelli, Oeste D. Manuel Suardiaz y Norte mas de esta.

procedencia. Se ha tasado en 584 pesetas y capitalizado por la renta de 35 graduada por los peritos en 787 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8778-4.º de idem.—Otra heredad nombrada Calleja, en los referidos términos y procedencia, que llevan Manuel Vigil y José Montoto: estension uno y medio dias de bueyes (20,44 áreas) pasto roza de tercera calidad; linda Este tierra de Agustín Estrada, Sur camino de servidumbre, Oeste Rafael Miyar y Norte José Suardiaz. Tiene un servicio para otras fincas. Se ha tasado en 85 pesetas y capitalizado por la renta de 5, graduada por los peritos en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 8778-5.º de idem.—Otra heredad que se nombra de la Lámpara, en los mencionados términos y procedencia, que lleva Celestino Cueli: estension dos y cuarto dias de bueyes 28,29 áreas) labradío secano de segunda; linda Este y Sur camino servidero para otras fincas, Oeste Antonio Rivas y Norte D. Manuel Suardiaz. Se ha tasado en 267 pesetas y capitalizado por la renta de 16, graduada por los peritos en 360 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 8940 de idem.—Una heredad de tierra labradío, nombrada Faza de raciones, en la ería de Llames, procedente de las Animas de Lastres, que lleva Manuel Vitorero hoy su viuda, vecina de San Juan de la Duz, sita en dicha parroquia, concejo de Colunga: estension un tercio de dia de bueyes (4,61 áreas) de segunda calidad; linda Este tierra de don José Viña, Sur camino público, Oeste D. José Isla Perez y Norte Teresa Mones. Se ha tasado en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 3 graduada por los peritos en 67 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8941 de idem.—Otra heredad en el sitio de la Cuesta de la referida parroquia de San Juan, y términos de Huerres, concejo de Colunga, procedente de las Animas de Lastres, que lleva Pedro Montoto: estension medio dia de bueyes (7,87 áreas), pasto roza de tercera calidad; linda Este con tierra de Juan Vitorero, Sur herederos de D. José Arguer, Oeste mas de D. Antonio Vigil, y Norte el mismo Vigil. Se ha tasado en 35 pesetas y capitalizado por la renta de 2 graduada por los peritos en 45 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 9.798 de id.—Las fincas que a continuacion se espresan, sitas en la parroquia de Qué, concejo de Colunga, procedentes de la fábrica de Lastres y son como siguen.
La heredad nombrada Mariperi, que lleva María Diaz, de estension 14'15 áreas, prado secano de tercera calidad

conteniendo en su orilla varios arboles de cria; linda por todos lados con camino público. Tasada en renta en 10 pesetas y en renta en 167.

Otra heredad nombrada Cucto, que lleva Rafael Rondo, de estension 9'43 áreas, prado secano de tercera calidad linda Este D. Manuel Suar-diaz; Sur herederos de Ramon Pando; Oeste camino servidumbre y Norte D. Pedro Fuentes. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 50.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 217 pesetas y capitalizado por la renta de 13, graduada por los peritos en 292 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Nicolás Fernandez y D. José de Pis, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitiran posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura a persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad de tipo de subasta de cada finca, conforme a lo prevenido en la Ley de 9 de Enero de 1877 e Instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantia se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero a los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes en el intervalo de un año cada uno; par que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos a catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse a tenor de lo que se dispone en las instrucciones del 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente alguna indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina, menos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion sop podrán reclamar por los desperfectos lo posterioridad a la tasacion, su que con posterioridad a la tasacion, sefran las fincas por falta de sus cabidas señalados ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga a los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo a lo dispuesto por los artículos cuarto y quinto del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiera de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por

medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso a las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, a menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion fiscal, en cuyo caso quedará libre la accion de los tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el estado a virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes a directos para los efectos de la execucion consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; estendiéndose este beneficio a todos aquellos que lo malizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regiran por lo dispuesto en la citada base sexta, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real órden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.

11. Conforme a lo prevenido en la Ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Villaviciosa en cuyo término judicial radican las fincas anunciadas.

Oviedo 16 de Noviembre de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde a las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, de las cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes a que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas Capellanías de sangre.

Anuncios no oficiales

Empréstito

de 175 millones de pesetas

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

DEUDA PUBLICA.

Se compran a contado y a los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones rasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Eugenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Habiéndose extraviado una novilla de dos años y medio, de los pastos de la parroquia de Brañes, en este concejo, se suplica a cualquiera que sepa su paradero, avise al señor don Ramon Gonzalez Diaz, de Oviedo.

De la villa de Sama de Langreo, el dia 14 de Noviembre, desapareció un caballo de la propiedad de Francisco Garcia Asenjo, de la señas siguientes:

- Alzada 5 1/2 a 6 cuartas.
Color castaño claro.
Con un diente roto.
Edad de seis a siete años.
Con una berruga en una oreja.
Sama de Langreo 27 de Noviembre de 1877.—Francisco Asenjo.

DEL JUICIO

DESAHUCIO.

con arreglo a las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

a los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias
Precio 6 rs., librería J. Martinez

ANUNCIO.

Se hallan vacantes la plaza de Médico y de Capellan del Berganespañol Franciscana, Los que quieran óbtar a ellas entiéndanse con su armador Don Francisco M Graño,

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirijirse a D. A. M. Pruneda.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE VICENTE BRID.